



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 04 SET. 2017

GA
5-004912

Señores
ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. – E.D.S. MONTECARMELO
JAIME ALFONSO ACOSTA MADIEDO
Representante legal
Calle 66 N° 67 – 123
Barranquilla - Atlántico

Referencia: AUTO N° 00001321 DE 2017

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la Calle 66 N° 54 – 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia con el Artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

EXP: 1402-242

Proyectó: Johana Soto Ariza – Abogada Contratista Subdirección de Gestión Ambiental
Supervisora: Amira Mejía Barandica – Profesional Universitario

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No. 00001321 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZAN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. – E.D.S. MONTECARMELO, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución No. 00583 del 18 de agosto de 2017 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Resolución N° 0631 de 2015, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Por medio de Auto N° 0664 del 16 de Mayo de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. hace unos requerimientos a la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. – E.D.S. MONTECARMELO.

A través de Radicado N° 0004963 del 08 de Junio de 2017, la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. – E.D.S. MONTECARMELO allega respuesta al Auto N° 0664 del 16 de Mayo de 2017.

A través de Radicado N° 0005722 del 30 de Junio de 2017, la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. – E.D.S. MONTECARMELO allega respuesta al Auto N° 0664 del 16 de Mayo de 2017.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, practicó visita de inspección técnica en atención al Radicado N° 0004963 y Radicado N° 0005722 de Junio de 2017, a través de los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental el día 23 de Junio de 2017, a la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. – E.D.S. MONTECARMELO identificada con el Nit. 830.095.213-0, en el Municipio de Puerto Colombia – Atlántico.

Que de la visita efectuada, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Informe Técnico N° 000648 del 14 de Julio de 2017, en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO

La ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. – E.D.S. MONTECARMELO, se encuentra en operación.

CUMPLIMIENTO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Acto Administrativo	Requerimiento	Cumple		Observaciones
		Si	No	
	PRIMERO: Requerir a la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. - E.D.S. MONTECARMELO,			La Organización TERPEL S.A., allega documentación bajo Radicado N° 0004963 de Junio 08 de 2017 y, Radicado N°

Japack

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No. 00001321 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZAN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. – E.D.S. MONTECARMELO, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO"

Auto N° 0664 de Mayo 26 de 2017.	identificada con Nit: 830.095.213-0., representada legalmente por el señor JAIME ALFONSO ACOSTA MADIEDO, para que de manera inmediata, suspenda los vertimientos líquidos que viene realizando sobre el canal ubicado sobre la Vía al Mar (Cartagena – Barranquilla), más exactamente en las coordenadas N 11° 0' 37,06"- W 74° 54'36,54", en el Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, teniendo en cuenta que dentro del permiso otorgado por esta Autoridad Ambiental, mediante Resolución No. 00544 del 25 de Agosto de 2015, es para infiltración en el terreno natural de su propiedad únicamente.	X	0005722 de Junio 30 de 2017, mediante los cuales afirma que se selló la tubería que dirigía las aguas lluvias de la E.D.S., al canal paralelo a la vía. Ésta afirmación se confirmó en la visita técnica realizada el día 23 de Junio de 2017.
& Auto N° 0833 de Junio 12 de 2017.			

OBSERVACIONES DE CAMPO

Se practica visita de inspección a la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. – E.D.S. MONTECARMELO, donde se evidencian los siguientes hechos de interés:

- Se realiza un recorrido visual por las obras realizadas por la empresa Concesión Costera (Cartagena - Barranquilla S.A.S.), en el punto ubicado a la altura de la estación de servicios Montecarmelo, un Box Couvert y un canal paralelo a la vía que direcciona las aguas hasta otro punto ubicado aproximadamente a 100 metros.
- El canal donde llegaba la tubería de aguas lluvias de la Estación de Servicio, se encuentra canalizado con un canal cerrado, por lo que no es posible observar el sellado de la tubería.
- Sin embargo, se realiza inspección a la cámara que se encuentra a la salida de la E.D.S., la cual recoge las aguas lluvias, y la misma está llena de agua y actúa por rebose, indicando que está sellada.
- Las obras de la vía al mar se observan terminadas.

CONCLUSIONES

De acuerdo a las observaciones realizadas en visita de inspección a la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. – E.D.S. MONTECARMELO, ubicada en el Municipio de Puerto Colombia, y teniendo en cuenta la información allegada mediante Radicado N° 0004963 de Junio de 2017 y Radicado N° 0005722 de Junio de 2017, se concluye que:

J. J. J.

"POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZAN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. – E.D.S. MONTECARMELO, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO"

- La ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. – E.D.S. MONTECARMELO, allega los documentos radicados en mención, alegando que no se encuentran vertiendo ningún tipo de agua residual, ni a suelos ni cuerpos de agua, y que solo se almacenaran las aguas residuales temporalmente para luego, ser entregadas a terceros debidamente autorizados para la disposición final de las mismas.
- En cuanto al vertimiento de las aguas lluvias de la E.D.S. al canal paralelo a la vía, atendiendo a las obligaciones impuestas mediante Auto N° 0664 de Mayo de 2017 y, Auto N° 0833 de Junio 12 de 2017, la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. – E.D.S. MONTECARMELO selló la tubería que dirigía las aguas lluvia de la E.D.S. a dicho canal; en la visita de inspección realizada se constató que, en efecto, la tubería se encuentra sellada y las aguas lluvias son drenadas a la carretera".

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

La Constitución Nacional contempla en su Artículo 80 lo siguiente: *"el estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la *"Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente(...)"*.

Que el artículo 30 de la ley 99 de 1993 define el *Objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales considerando que "tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en su numeral 2°, establece como una de las funciones de las corporaciones Autónomas Regionales la de *"ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 12 ibídem establece una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las*

Jpabk

AUTO No. 00001321 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZAN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. – E.D.S. MONTECARMELO, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO"

respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;"

Que de igual manera el artículo 107 de la ley 99 de 1993 señala en su inciso segundo que "(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..." Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

En este sentido y, teniendo en cuenta el caso concreto, la **RESOLUCIÓN N° 0631 DE 2015** "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", establece:

"ARTÍCULO 11. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON HIDROCARBUROS (PETRÓLEO CRUDO, GAS NATURAL Y DERIVADOS). Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de las actividades asociadas con hidrocarburos (petróleo crudo, gas natural y derivados).

(...)

PARÁGRAFO 1o. En los casos en que el vertimiento puntual de aguas residuales se realice en un cuerpo de agua superficial receptor o en un tramo del mismo, que tenga como destinación el uso del agua para consumo humano y doméstico, y pecuario la concentración de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) en el vertimiento puntual de aguas residuales deberá ser menor o igual a 0,01 mg/L para aquellas actividades que lo tienen definido como de análisis y reporte.

PARÁGRAFO 2o. Para la actividad de exploración y producción de Yacimientos no Convencionales de Hidrocarburos (YNCH), no se admite el vertimiento de las aguas de producción y de los fluidos de retorno a los cuerpos de aguas superficiales y al alcantarillado público, hasta tanto este Ministerio cuente con la información técnica que le permita establecer los parámetros y sus valores límites máximos permisibles".

(...)

Por otra parte, la **RESOLUCIÓN N° 1023 DE 2005**, "Por la cual se adoptan guías ambientales como instrumento de autogestión y autorregulación" establece:

(...)

"Objeto. Adoptar las guías ambientales como instrumento de autogestión y autorregulación del sector regulado y de consulta y referencia de carácter conceptual y metodológico tanto para las autoridades ambientales, como para la ejecución y/o el desarrollo de los proyectos, obras o actividades contenidos en las guías que se señalan en el artículo tercero de la presente resolución.

Aspecto

AUTO No. 00001321 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZAN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. – E.D.S. MONTECARMELO, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Definición. Las guías ambientales son documentos técnicos de orientación conceptual, metodológica y procedimental para apoyar la gestión, manejo y desempeño ambiental de los proyectos, obras o actividades contenidos en las guías que se señalan en el artículo siguiente.

ARTÍCULO TERCERO - Adopción: Se adoptan las siguientes guías ambientales:

SECTOR HIDROCARBUROS

1. Guía de manejo ambiental para proyectos de perforación de pozos de petróleo y gas.
2. Guía básica ambiental para programas de exploración sísmica terrestre.
3. Guía ambiental para desarrollo de campos.
4. Guía ambiental para transporte por ductos.
5. Guía ambiental para estaciones de almacenamiento y bombeo.
6. Guía de manejo ambiental para estaciones de servicio de combustible.
7. Guía de manejo ambiental para estaciones de servicio ampliadas a GNV.
8. Guía ambiental para la distribución de gas natural".

(...)

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. – E.D.S. MONTECARMELO, identificada con Nit. 830.095.213-0, representada legalmente por el Señor JAIME ALFONSO ACOSTA MADIEDO o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que de manera inmediata a la ejecutoria del presente acto administrativo, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- a) Realizar un mantenimiento una vez por semana, de la trampa de grasa como lo establece la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio – 5.3.7, Manejo del agua residual durante la operación – 3.2, Mantenimiento de las estructuras para el tratamiento del agua residual industrial. La entidad debe mantener el parámetro de Grasas y Aceites de sus aguas residuales producidas, dentro de los límites permisibles, de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 0631 de 2015 (Artículo 11°) y los anteriores considerandos.

SEGUNDO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar a las sanciones contempladas en la Ley 1333 de 2009 previo tramite del procedimiento sancionatorio respectivo.

TERCERO: El Informe Técnico N° 000648 del 14 de Julio de 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A, hace parte integral del presente acto administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No. 00001321 DE 2017

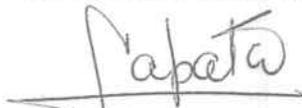
“POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZAN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. – E.D.S. MONTECARMELO, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO”

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, ante la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación, dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **01 SET. 2017**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

EXP: 1402-242

Proyectó: Johana Soto Ariza – Abogada Contratista Subdirección de Gestión Ambiental
Supervisora: Amira Mejía Barandica – Profesional Universitario